

Ref: PERTENENCIA N° 00080/15  
Demandante: DAMIANA CUPITRA TIQUE Y OTRO  
Demandado: FUND. AMPARO DE NIÑOS DE GDOT. Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7ca9686a237064e2494dbe1cb3a8e2d0da03f84024ef063d8edfa9eacdf9  
bf**

Documento generado en 28/07/2020 08:59:34 a.m.

Ref: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO  
De: EMPRESA KARIOCO S.A.S.  
Contra: JEIMMY CATALINA TRUJILLO BUITRAGO  
Rad: 25307 31 03 002 2020 00046 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho ( 28 ) de Julio de dos mil veinte (2020)

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición. (numeral 2º artículo 84 del C.G.P.)

2.- El apoderado deberá allegar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición.

3.- El apoderado deberá allegar certificado catastral del predio objeto de proceso. (Num.3ro Art. 26 C.G.P.).

4.- En atención a que el presente asunto trata del ejercicio de la acción reivindicatoria la cual está definida en la ley sustancial, como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”* en virtud de lo cual la parte interesada deberá aportar el título de propiedad del inmueble a reivindicar, pues de la documental aportada en el certificado de tradición (anotación No. 9) se advierte la escritura pública No. 0381 de abril 16 de 2010, sin embargo dicho instrumento narra es que la vendedora Claudia Esperanza Salinas Rodríguez conviene la enajenación del inmueble objeto de la Litis con la aquí demandada Jeimmy Catalina Trujillo Buitrago a través de la entidad LEASING BANCOLOMBIA. (FL.4). (arts. 946, 950 y 952 C.C.).

Aunado a lo anterior la sociedad demandante narra (núm. 1ro de los hechos fl. 88) que ostenta la calidad de locataria de acuerdo a documento privado Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 212654 de BANCOLOMBIA, S.A. del 5 de junio de 2018 – e indica que la escritura antes referida le fue transferida a su

favor por dicho documento, sin embargo, de su lectura no se infiere que el titular del dominio sea la entidad demandante.

En ésta acción el demandante debe probar que tiene mejor derecho sobre la cosa que su demandado. Y si bien es cierto que para ello le basta exhibir un título válido que, aunado a un determinado modo de adquirir el dominio, le confiera el derecho real sobre el bien, frente al cual deba ceder la posesión que aquel ostenta.

Sin embargo, también es cierto que la figura del leasing en sentido amplio es un contrato mediante el cual una parte entrega a otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario, o se transfiere al locatario si éste último decide ejercer una opción de adquisición que generalmente se pacta a su favor. Y de la documental aportada no existe prueba de que ello, hubiese ocurrido.

5.- Se deberá aclarar igualmente, lo manifestado en el numeral séptimo del escrito de demanda (fl. 89), lo referente a que en la actualidad el señor Fernando Rojas Collazos es quien tiene la posesión del inmueble objeto de la Litis, y que entró en dicha posesión por cuenta de la demandada Jeimmy Catalina Trujillo Buitrago, y confirma tal manifestación en el hecho noveno (fl.90), al señalar que la citada demandada es la actual poseedora del inmueble local comercial, junto con su presunto socio comercial Fernando Rojas Collazos, si ello es así, deberá adecuar poder y demanda, pues si la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor, según los artículos 946 y 952 del Código Civil, es claro que cuando se trate de reclamar la posesión de dos o más poseedores, la demanda tiene que comprenderlos a todos para que la cuestión litigiosa se resuelva de manera uniforme frente a cada uno de ellos, por lo que en tal caso se deberá integrar la Litis por pasiva, con todos los poseedores de la cosa, o que se dicen poseedores.

6.- El demandante deberá cumplir con el requisito de que trata el numeral 10° del art. 82 y los Acuerdo del C. S. de la J., en cuanto a indicar también la dirección electrónica de las partes, en este caso, la entidad demandante, los demandados y la dirección del apoderado.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34d7b0fe71f0c4f6d94821c63914d136364f1c6a9d304e33f24c441cdb4387b**

Documento generado en 28/07/2020 04:07:16 p.m.

REF DEMANDA VERBAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
De: WAALTER GIL PÉREZ  
Contra: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTÁ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el memorialista, con las que de manera expresa, concreta y contundente insiste en que no es su voluntad ni deseo el adelantamiento de acción de tutela alguna, y pide el trámite de la demanda que por daños y perjuicios presentara en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, se dispone la remisión de las diligencias al juez reparto que en Girardot pudiere tener competencia para el adelantamiento del proceso correspondiente en contra del Estado Rama Jurisdiccional del poder público, esto es a los Juzgados Administrativos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la jurisdicción civil no es competente para el conocimiento ni juzgamiento, de hechos que tengan que ver con la presunta causación de daños y perjuicios por parte del Estado Rama Jurisdiccional del Poder Público, a un particular, con ocasión de la prestación del servicio público de administración de justicia.

Igualmente se remitirán copias de la actuación a las jurisdicciones disciplinaria y penal competentes, para que se investigue la posible comisión de las faltas disciplinarias y/o delitos por parte de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, de acuerdo con los hechos narrados por el ciudadano en su demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c7399b45db05a0b5ae4795a51d043fa74a9cb23996e977b7673c1747093588**

Documento generado en 28/07/2020 04:14:33 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho ( 28 ) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado deberá determinar si lo que pretende es la División material de la cosa común o su venta, pues no es posible pretender ambas figuras simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 406 Inc.1ro del C.G.P., “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.” Pues si bien en las demás pretensiones relaciona la subasta del predio, y la base de la licitación, ello no aclara la pretensión principal.

2.- El apoderado deberá aclarar la denominación del inmueble objeto del proceso por cuanto en el poder relaciona el predio denominado EL IGUA II y en el escrito de demanda relaciona en el acápite de pretensiones predio denominado EL IGUA II LA ESMERALDA., por lo cual se deberá determinar si se trata del mismo predio.

3.- El apoderado deberá allegar certificado catastral del predio objeto de proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Num.3ro Art. 26 C.G.P.

4.- El apoderado deberá allegar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición

5.- El apoderado deberá excluir del acápite de pretensiones los literales a) y c) del numeral 4to, pues referente al primero de ellos, esto es, el pago relacionado como mejoras, referente al cobro de plusvalía por parte del municipio de Nilo Cund., por la suma de \$45.773.860.00, si bien es cierto dicha carga, contribuía a la valorización de los predios, (Ley 388 de 1997 –abolida-), y de alguna

forma podría significar mejora para el bien en común, Sin embargo también lo es que las cargas tributarias y fiscales que genere el inmueble, solo podrían reclamarse en tanto y en cuanto éstas se hubieren causado en vigencia de la comunidad y como medidas de protección judicial de la cosa, en el caso bajo estudio se cumple el segundo requisito, pues con dicho pago se levantó el embargo de que trata la anotación No. 17 del certificado de tradición aportado, sin embargo el primero no se consolida si se considera el momento a partir del cual las partes adquirieron la condición de copropietarios y podían hacer dicho reclamo como mejoras, por el contrario para el caso en concreto dicha circunstancia lo que demuestra es la ausencia de legitimación en la causa por pasiva – comunera demandada -, para resistir pretensiones que tienen origen en época anterior al surgimiento de esa comunidad.

En efecto, véase que está demostrado que tanto los demandantes como la demandada adquirieron la cuota parte que recayó en el 60% y 40% respectivamente para el año 2019, según consta en las escrituras públicas aportadas, quedando en claro también, que dichas cargas tributarias se pagaron para el año 2017, de acuerdo al recibo aportado y lo manifestado por los demandantes en los hechos 12 y 13, del escrito de demanda, es decir que las transacciones de pagos por cargas fiscales se realizaron antes de que tuviera existencia la comunidad, ocurrieron antes de la que la demandada pasara a integrar esa copropiedad, por lo que no estaría llamada a responder por tales rubros, pues, ella para la época en que esos conceptos se generaron era una persona extraña como los demandantes a la comunidad que actualmente tiene el predio objeto de la Litis, por lo que no habría lugar a atribuirle esa carga.

Y en relación con el literal c) esto es, el pago de impuestos, se debe señalar que estos en sí mismo no constituyen mejora alguna, ni representan expensas invertidas en el bien determinado, ni incrementan su valor, pues es una carga fiscal, salvo que, como lo expresa la doctrina, se hayan efectuado para defenderlo judicialmente y ello no es aquí el caso, pues como se advierte se está pagando el impuesto de la presente anualidad 2020. Por supuesto que el comunero o comuneros que hubiese asumido esos gastos fiscales tiene derecho a que se le retribuya lo pagado contra los demás dueños.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8847beb71634a347ec5ab43c277d7cf6069f715dcc2e93e5347b20c6d561af0**  
Documento generado en 28/07/2020 04:06:17 p.m.

Ref: RESTITUCIÓN DE TENENCIA N° 00006/19  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.  
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANETTY LTDA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f9671ece2748c7c0a4579e90067684c82b3e16e081abd802f88c8650ec70**

**93**

Documento generado en 28/07/2020 08:58:26 a.m.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00181/17  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
Demandado: SM INGENIERÍA Y MINERÍA S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Se tiene en cuenta la RENUNCIA que del poder efectuó el Dr. JORGE ANDRÉS ARCILA ROBLEDO.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría córrase traslado de la Liquidación del Crédito allegada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db0024550b6d820738feae899919bcc3a33267b29e0569c5960225dc013b  
e91**

Documento generado en 28/07/2020 09:03:36 a.m.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00136/19  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandado: FLOR ANGELA TORRES HUERTAS Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e20f05458172ad30becf759f8559da1362103e878a23d90b9042fc90ec7  
5e**

Documento generado en 28/07/2020 09:00:39 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintiocho ( 28 ) de Julio de dos mil veinte (2020)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

#### Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$978.222.31)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 05/09/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.571.776.53)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05/09/2019 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 05700001800179665 suscrito el 05 de julio de 2012.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 06/09/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 13.00% efectiva anual, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$988.236.20)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 05/10/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRESS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, (\$1.561.763.80)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05/10/2019 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 05700001800179665 suscrito el 05 de julio de 2012.

6- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 06/10/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 13.00% efectiva anual, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

7.- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$998.352.60)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 05/11/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, (\$1.551.647.40)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05/11/2019 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 05700001800179665 suscrito el 05 de julio de 2012.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 06/11/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 13.00% efectiva anual, sin que supere la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.008.572.43)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 05/12/2019, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VIENTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$1.541.427.57)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05/12/2019 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 05700001800179665 suscrito el 05 de julio de 2012.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10., desde el 06/12/2019, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 13.00% efectiva anual, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

13.- Por la suma de **UN MILLON DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$1.018.897.01)**, por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 05/01/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$1.531.102.99)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05/01/2020 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 05700001800179665 suscrito el 05 de julio de 2012.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13., desde el 06/01/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 13.00% efectiva anual, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

16.- Por la suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVO M/CTE. (\$1.029.327.27)** por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 05/02/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

17.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.520.672.73)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05/02/2020 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 05700001800179665 suscrito el 05 de julio de 2012.

18- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 16., desde el 06/02/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 13.00% efectiva anual, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

19- Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$1.039.864.31)** por concepto de capital representado en la cuota en mora vencida y no pagada, correspondiente al 05/03/2020, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

20- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$1.510.135.69)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05/03/2020 sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré No. 05700001800179665 suscrito el 05 de julio de 2012.

21- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 19., desde el 06/03/2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 13.00% efectiva anual, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

22- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$147.519.973.95)**, por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré No. 05700001800179665** suscrito el 05 de julio de 2012, aportado como base de recaudo. (fl.2 al 7).

23.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados a la tasa del 18.0% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

**Decretar** el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307 - 74250**, **Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.



Reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

**NOTIFICAR** a la obligada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y 291 del C.G.P., entregándoles copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3fc5fa944c173015e1ef6e9c6ba0123c96d2adfdea7a35d1918fcbdcfe3a09**

Documento generado en 28/07/2020 04:15:37 p.m.

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00198/17**  
**Demandante: PROFUTURO SIE S.A.S.**  
**Demandado: HOSPITAL NUESTRA SRA. DE FÁTIMA E.S.E.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Se tiene en cuenta la RENUNCIA que del poder efectuó la Dra. ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA, quien fungía como abogada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99cbac0d46d749541cc020d92202b11f9bb3f6f8a82bd0d8e57fe316de7adf**  
**b6**

Documento generado en 28/07/2020 09:02:07 a.m.